INFORME DEFINITIVO DE EVALUACION

PROCESO: C-MO-MC-029-2026

OBJETO:

SUMINISTRO DE TUBERÍA Y ACCESORIOS DESTINADOS A LA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE OICATÁ, BOYACÁ, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO

Que, dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. **C-MO-MC-029-2026**, se recibieron las siguientes ofertas:

PROPONENTE	VALOR OFERTA
INGENIERIA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES I.S.I S.A.S.	$35,000,000
OSCAR RAUL SARMIENTO DAZA	$43,000,000

Que, una vez realizada la evaluación de ofertas el día 03 de septiembre de 2026, se concluyó lo siguiente:

Proponente habilitado	Proponente no habilitado
	INGENIERIA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES I.S.I S.A.S.
	OSCAR RAUL SARMIENTO DAZA

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio el término de un (01) día de traslado de evaluación de ofertas, el cual fue hasta el día 04 de septiembre a las 2:00 pm del cual se presentaron las siguientes subsanaciones:

1. Por parte de OSCAR RAUL SARMIENTO DAZA

 a. Acta de liquidación del contrato No 1

Respuesta: Que, una vez analizados los documentos allegados por el oferente se puede encontrar que los mismos se encuentran de acuerdo al requisito exigido tanto jurídico como técnicos, por ende, el oferente ha subsanado en debida forma los requisito exigidos en la invitación pública.

Para lo anterior, se trae a referencia el concepto C-518 de 2025, emitido por Colombia Compra Eficiente en el que se indica: "*Esta Subdirección se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca del alcance de la regla de la subsanabilidad, contenida actualmente en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 20182. Al respecto, la postura que se reitera en el presente concepto es la siguiente: por regla general, la falta de entrega o los defectos frente a los requisitos que no asignan puntaje son subsanables. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, como, por ejemplo, la*

prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de permitir la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" bajo este contexto, en relación con la subsanabilidad de las ofertas, teniendo en cuenta las reglas dispuestas en la Ley 1882 de 2018, se establece que mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; y se mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse. Por ello, si los requisitos no otorgan puntaje y tienen el carácter de habilitantes para la participación en el proceso de contratación, se entiende que, en principio, pueden subsanarse.

Recomendación:

Una vez finalizada la evaluación. el comité evaluador recomienda la publicación del informe final a través de la plataforma transaccional SECOP II, según lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, y adjudicar y suscribir el contrato con el proponente HENRY DAVID PUENTES BARRERA**,** toda vez que, cumple con los requisitos exigidos en la invitación pública del proceso **C-MO-MC-029-2026.**

Dada en Oicatá, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

MICHAEL SEBASTIÁN URBANO PIRA
DIRECTOR UNIDAD DE SERVICIOS DOMICILIARIOS
Comité Evaluador

Revisó: Paula Martínez Rodríguez – Asesora Contratación